

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	COOPENSIONADOS.
Demandado	LUZ ELENA RESTREPO RESTREPO
Radicado	05001 40 03 028 2022 00884 00
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 04 de agosto de la presente anualidad, **INADMITIÓ** la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPENSIONADOS** en contra de la señora **LUZ ELENA RESTREPO RESTREPO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte actora presentó memorial dentro del término conferido, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, tal como se explicará a continuación:

Requisito #1

“Allegará el Certificado de existencia y representación legal de CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A. en donde conste la calidad que ostenta la señora DIANA MARIA SILVA, así mismo el documento en el cual se evidencie que estaba facultada para realizar endosos.”

Para subsanar el apoderado indicó que la señora Diana es apoderada especial, por lo tanto como anexo de la demanda se aportó mencionado poder, así mismo aporta escritura N° 1731 de mayo 19 de 2020, en el cual el señor JHONIER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA brinda poder a la Señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, donde podrá evidenciar el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el que registra el señor MANTILLA BAUTISTA como secretario general de la Entidad CREDIFINANCIERA.

A este respecto, es necesario precisar que el endoso es un acto formal mediante el cual se transfieren los títulos valores nominativos o a la orden. Ahora bien, cuando se trata de endosos otorgados por personas jurídicas, el artículo 663 del Código de Comercio consagra que "Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad", que para el caso de las sociedades se presume de sus representantes legales y factores, por el solo hecho de su

nombramiento, al tener capacidad para suscribir títulos valores a nombre de la entidad que administren, tal y como lo enseña el artículo 641 ibídem.

En ese orden de ideas, para que un título valor sea endosado válidamente, cuando su beneficiario es una persona jurídica, resulta necesaria que la firma que genera el endoso provenga del representante legal, factor o mandatario de la misma, a efectos de legitimar la negociabilidad del instrumento mercantil.

El poder allegado dentro de los anexos, es un poder especial conferido por medio de presentación personal, tal y como lo establece el artículo 74 del C.G.P, sin embargo, la parte no tuvo en cuenta la carga que impone mencionado precepto normativo, en cuanto se señala “*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**” (Negrilla y subrayado a propósito.)*

Lo anterior significa que, en todo poder general deberá estar completamente determinado el mandato que se otorga, ya que si lo que se pretendía era conferir un poder con facultades generales –tal y como se hizo en este caso- debía haberse otorgado por escritura pública, por lo tanto, en el auto inadmisorio lo que se le solicitaba a la parte era precisamente que se acreditara en debida forma la facultad de la señora SILVA para hacer endosos, ya que el poder otorgado al ser un poder especial y no uno general no tendría validez para realizar este tipo de acciones.

Bajo ese entendido, y atendiendo que un proceso ejecutivo parte de obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, no le es dable a esta judicatura hacer suposiciones en torno a la legitimidad de los endosos efectuados sobre el cartular presentado para el cobro, razón que impide establecer en cabeza de quien se erige la legitimación para el ejercicio de la acción cambiaria que nos ocupa y de contera, la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo en contra de la deudora.

Se establece entonces que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb1fbc002416665b999c1792322284f334c6b24128e56a6a61678bf64fde3**

Documento generado en 18/08/2022 08:29:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>